REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2023-00069** 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FOUAD INVESTMENTS S.A.S Y LUIS OCTAVIO QUIROZ RUIZ
DECISION	NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACION
PROVIDENCIA	199

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la providencia emitida el 27 de febrero de 2023, por medio de la cual se negó mandamiento de pago.

DEL RECURSO

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión que negó el mandamiento de pago, bajo el argumento de que la firma digital del título valor sí posee plena validez, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 527 de 1999 y Decreto 8364 de 2012.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor dará lugar al proceso ejecutivo, el cual se tramita en la forma prevista en los artículos 422 y siguientes del CGP, para lo cual se impone que el título base del recaudo contenga los requisitos indicados en el mencionado artículo; cuales son, que la obligación a demandarse sea expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al título ejecutivo, el art. 422 del CGP, establece que:

"*…Pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, frente al objeto del recurso de reposición que en últimas es determinar si la firma digital presentada en el pagaré, cumple o no con los parámetros establecidos en el marco normativo relativo a la firma digital, es necesario indicar que la Ley 527 de 1999 en su artículo 2 literal C indica: "*Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*"

Por su parte, el artículo 28 numerales 2º y 4º del parágrafo *ejusdem*, precisan: "*Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ... 2. Es susceptible de ser verificada. ... 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*"

Además de lo anterior, el art. 8 de la precitada Ley, dispone que: "*Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar…*".

Y el art. 247 del CGP señala: "*Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud…*".

Así las cosas, observa el despacho que el "PAGARÉ N° 14470165" no viene firmado ni física ni electrónicamente, pues no es posible verificar con **exactitud**, si efectivamente el demandado fue quien suscribió dicha firma, toda vez que no se aportó información ligada a éste que permita garantizar que el documento es único y válido para su ejecución, dado que, no se aportó mensaje de datos vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje que permita determinar el obligado.

Así pues, considera este despacho judicial que no se logran reunir todos los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos, de conformidad con los presupuestos citados por la norma.

Así las cosas, ante la ausencia de tales formalidades, los documentos invocados no alcanzan la denominación de título valor perfecto, y por ende no es posible predicar de ellos, mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que no se repondrá la decisión, y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2023, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. En consecuencia, remítase en expediente a la referida Corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd7789a80f3aac073d60a034d2eddb0608ebded20537209bd304b772a50065e**
Documento generado en 09/03/2023 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica